

EL DERECHO INDIANO HASTA FELIPE II

Ismael SÁNCHEZ BELLA

SUMARIO: I. *Conquista y población.* II. *Política social.* III. *Política religiosa.* IV. *Organización político-administrativa.* V. *Administración de justicia.* VI. *Real Hacienda.* VII. *El control de los funcionarios.* VIII. *Comercio y navegación.* IX. *Otros aspectos.* X. *Conclusión.*

Llama la atención el comprobar que España llevó a cabo en América en poco más de medio siglo (1493-1556), durante los reinados de los Reyes Católicos y del Emperador Carlos, una gigantesca tarea de organización política y administrativa que puede equipararse a las de la conquista y evangelización, tan impresionantes y admirables como aquélla.

Para llevarla a cabo, fue elaborándose una ingente masa de normas jurídicas en las formas más diversas —Reales Cédulas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, etcétera— que establecieron las directrices generales y aun el meticoloso desarrollo de la administración de los nuevos territorios. Hoy día nos es posible conocer y estudiar esa legislación, recogida en buena parte en los Libros Registros del Consejo de Indias, que se conservan en el Archivo General de Indias de Sevilla, de los que poseemos un índice con resúmenes detallados —la "Copulata de leyes de Indias"— y numerosas disposiciones impresas en el Cedulaario de Encinas, en las dos extensas Colecciones de documentos inéditos de América, en la de interés para la historia social de Richard Konetzke, y en numerosos Cedulaarios: de Cuba, Santa Marta, Perú, Venezuela, Santo Domingo, etcétera, además del importante Cedulaario mexicano de Puga. Son bastantes millares de textos, cuyo estudio permite exponer la organización española en América de algunas áreas fundamentales hasta el año 1556.

I. CONQUISTA Y POBLACIÓN

Inicialmente, la Corona tomó a su cargo la empresa conquistadora, financiando, al menos en parte, las expediciones colombinas pero pron-

to adoptó el sistema de capitulaciones con particulares. La fórmula resultó acertada, porque, sin gasto alguno para la Corona, entró en acción la impetuosa iniciativa de los conquistadores, que les llevó en poco tiempo a los más alejados territorios, todo bajo el cuidadoso control del Consejo de Indias (desde su nacimiento en 1524 y antes, por el omnipotente Obispo Fonseca y algunos Consejeros de Castilla). Las respectivas Capitulaciones que "aun siendo una concesión administrativa, se expresan como "merced real" (Vas Mingo), señalaban las obligaciones y derechos del caudillo, pero apenas si regulaban la forma de llevar a cabo la empresa. Mayor detalle aportaban las Instrucciones dadas por la Corona: por ejemplo, las dadas a Pedrarias Dávila en 1513; a Hernán Cortés, en 1523; al Juez de Residencia Ponce de León, en 1525; a Nuño de Guzmán, en 1528, etcétera. Otras veces, las Instrucciones las daban los caudillos. Así, Diego Velázquez a Cortés, en 1518; Cortés, a Francisco Cortés y también a Diego Hurtado de Mendoza. El propio Cortés dio Ordenanzas militares.

Para dar carácter legal a la conquista, Palacios Rubio redactó el famoso Requerimiento en 1513, que debía hacerse en todas las expediciones. En 1526, en Granada, se promulgaron las primeras Ordenanzas para hacer los descubrimientos, en las que se estableció el papel de consejeros de los caudillos de los religiosos y los Oficiales Reales de la Hacienda que les debían acompañar, Ordenanzas que se suelen incorporar a las Capitulaciones de los años siguientes.

En 1542, se dieron las famosas Leyes Nuevas, que suprimían la esclavitud de los indios y las nuevas encomiendas, iniciando con firmeza una política de penetración pacífica en lugar de la de guerra violenta, que tenderá a consolidarse en adelante, reiterando el carácter predominantemente religioso y pacificador de la empresa.

Las quejas de abusos por parte de los conquistadores llevó a suprimir en 1549 nuevas entradas y rancherías, aun con licencia de los gobernantes, bajo pena de muerte y de pérdida de los bienes. La orden fue cumplida, aunque se concedieron algunas excepciones. A pesar de la postura negativa de los reunidos en 1550 en una Junta de Valladolid, en 1556 el Emperador decide, desde Bruselas, un cambio completo de política y autoriza al nuevo virrey del Perú, Andrés Hurtado de Mendoza, para hacer nuevos descubrimientos y poblaciones. Por encima de la tendencia restrictiva, que alientan los religiosos, se imponen las necesidades del Virreinato en aquel momento. Junto al poder general dado al Marqués de Cañete, se le dará una instrucción para los descubrimientos por tierra y mar, llamada a tener carácter general

y a conseguir una permanencia de siglos a través de las Ordenanzas de 1573. Comparando el texto de 1556 con el de 1526 se advierte una actitud llena de moderación y de respeto al indígena, fruto sin duda de la actuación protectora de tantos religiosos y gobernantes.

II. POLÍTICA SOCIAL

En el aspecto social, la Corona española se encontró con graves problemas: una masa indígena que, sobre todo en las Antillas, alcanzaba un bajo nivel cultural, a la que había que educar para el trabajo y evangelizarla (principal fin, constantemente reiterado en la legislación). Había que resolver el problema del sustento y complacer hasta donde se pudiera las ansias señoriales de los conquistadores, y no olvidar tampoco las necesidades fiscales —apremiantes— de la Monarquía.

Se comprende que fue en este terreno donde la política de la Corona se mostró más vacilante, tanteando posibilidades, retrocediendo o simplemente dando largas sin tomar una decisión definitiva. También fue en el campo social donde quizás fueron más abundantes las manifestaciones de incumplimiento del Derecho indiano.

Por de pronto, hubo que luchar por afirmar la libertad del indio, reduciendo y aun suprimiendo la facultad de someterlo a esclavitud. Inicialmente, ésta fue autorizada como consecuencia de una guerra justa, siguiendo la tradición europea, pero ya en 1520, en La Coruña, fue proclamada la libertad del indio y en 1526, se estableció la prohibición de que pudieran ser esclavos ni herrados. En 1530 se ordenó con carácter general la prohibición de la esclavitud, pero cuatro años más tarde se dio marcha atrás autorizándola, aunque eximiendo a los niños menores de 14 años y a las mujeres. A partir de 1542, la prohibición quedó definitivamente consolidada. "La esclavitud legal de los naturales de América con sus dos notas jurídicas peculiares de negar al sujeto esclavizado el carácter de persona jurídica capaz de poseer bienes patrimoniales, y facultar su venta como cosa —escribe Silvio Zavala—, fue de las primeras instituciones opresoras que la Corona eliminó de la relación hispano-india. Decretada en general la libertad de los naturales, y prohibidas las fuentes esclavistas del cautiverio y del rescate, el principio legal del indio como ser libre quedaba como regla propia de la legislación indiana."

Para facilitar la civilización del indígena y su evangelización, se hicieron ensayos de congregarlos en pueblos ya en las Antillas, durante

la Regencia de Cisneros, con poco éxito, para realizarlo en mayor escala en el Continente a finales de siglo. En cambio, se consolidó el reparto de indios entre españoles desde 1503, dando lugar a la famosa institución de la encomienda. Con ella no se pretendía únicamente resolver las necesidades de los conquistadores sino también la conversión de los indios y la defensa del territorio, dos obligaciones impuestas a los encomenderos. Para evitar abusos, se tendió a que el beneficio económico fuera exclusivamente un tributo, tasado por las autoridades. En 1536, por una Ley de sucesión, se amplió el disfrute de la encomienda a dos vidas. Las denuncias de abusos, hechas sobre todo por religiosos, llevaron a las Leyes Nuevas de 1542-1543, que derogaban la Ley de sucesión, prohibían la concesión de encomiendas para el futuro y disponían la incorporación a la Corona de las existentes al morir sus poseedores. Ante la violenta reacción de los colonos, sobre todo en el Perú, hubo que dar marcha atrás en 1545 (Real Cédula dada en Malinas) y la encomienda subsistió.

En los años posteriores, hubo por parte de los colonos un intenso forcejeo para obtener la perpetuidad de las encomiendas. El propio Príncipe Felipe, desde Londres, urgió al Consejo de Indias en 1555 que se estudiara la posibilidad de esa concesión siempre que tuviere como contrapartida una sustanciosa concesión económica que aliviara las necesidades de la apurada Real Hacienda, pero aunque el tema volvería a estar presente hasta el siglo XVII, razones políticas importantes —consolidar el Estado frente a las aspiraciones señoriales— aconsejaron una política de “aplazar y entretener”. Como indica Schäfer, “después de deliberaciones extendidas por casi un siglo, el asunto de la perpetuidad expiró sin ruidos”.

Quedaba el tema de los servicios personales. Las Leyes Nuevas de 1542 los suprimieron sustituyéndolos por tributos, pero a pesar de que en 1549 se prohibieron para el Perú y Felipe II reiteraría la condena, solamente en 1601 y en 1609 se darían Ordenanzas importantes para suprimirlos, esta vez con mejor resultado. “Esta circunstancia de moderación podemos considerar como el mérito efectivo y práctico de aquellos amigos de los indios —comenta Schäfer—. Como verdaderos compatriotas del Caballero de la Mancha lucharon por sus ideales, aunque hubiese costado las colonias con todas sus riquezas. Fracasaron por sus exageraciones, pero consiguieron el éxito práctico —aunque no queriendo reconocerlo— que sus protegidos se libraron de las cargas más pesadas”.

Subsistió el trabajo obligatorio de los indígenas para los servicios públicos. En Nueva España abundó el trabajo libre, pero en el Perú se plantearía bajo Felipe II la famosa mita de la plata de Potosí y de las minas de cinabrio de Huancavelica. Régimen aparte tendrían los yanaconas, indios que servían en trabajos domésticos o como trabajadores rurales adscritos a una finca, donde se les daban tierras para su sustento.

En toda la legislación indiana —también en la emanada de las autoridades que actuaban en América y Filipinas— se insiste una y otra vez en el buen trato al indígena. Nacerían, con ese objeto, instituciones como el Protector del indio y el Juzgado General de Indios (este último a fines del siglo XVI). Al publicar las fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España, el ilustre historiador mexicano Silvio Zavala, escribe: “Múltiples casos demostrarán al lector que la población india contaba en Nueva España con una vía amplia y bien organizada para hacer llegar sus quejas y defender sus derechos ante la autoridad virreinal y que solía obtener amparo y favor. Esto contribuye a que pongamos en tela de juicio la idea, tan generalizada, acerca de que la legislación indiana sólo representó un buen deseo protector, carente de órganos ejecutivos y de consecuencias sociales. Más bien debemos confesar que métodos defectuosos de estudio y la falta de diligencia en la consulta de las fuentes directas son la causa de que ignoremos la realidad histórica del sistema colonial español y de que gocen aún de validez tópicos falsos.”

III. POLÍTICA RELIGIOSA

El Papa Alejandro VI había concedido a los Reyes Católicos la exclusiva de evangelización de los nuevos territorios y los monarcas españoles pusieron especial empeño en llevarla a cabo estimulando a las órdenes religiosas a enviar frailes al Nuevo Mundo, haciéndose cargo de los gastos de transporte, ayudando a la construcción de templos y conventos, etcétera. La concesión del Patronato universal en 1508 facilitó la tarea, aunque también abrió la puerta a excesos regalistas. Al mismo tiempo, el esfuerzo para organizar la Iglesia fue gigantesco. “Si consideramos que en sólo 50 años —1511-1560— escriben Paulino Castañeda y Juan Marchena, se erigieron 27 diócesis y se nombraron 44 obispos, el esfuerzo parece importante y los logros conseguidos realmente brillantes en lo institucional”. La selección de los obispos se hizo con gran acierto por los reyes. “El episcopado —escri-

ben esos dos mismos autores— fue, en conjunto, excelente. Hubo, además, figuras de excepción. . . Todos, peninsulares y criollos, poseen una amplia experiencia en el gobierno espiritual y temporal de aquellos territorios, bien desde los cabildos catedralicios como desde las provincias religiosas. Son, por otra parte, frailes en un elevado porcentaje, aunque los que proceden del clero secular pueden contarse entre los eclesiásticos más descollantes en la España de su tiempo. Su formación cultural y académica es también la mejor, con un porcentaje de doctores difícilmente superable. En cuanto al problema de las vacantes, nos parece que, en lo que respecta a este siglo (xvi), no parece tan grave como han señalado algunos autores. Este episcopado americano surge de este estudio como un grupo de preladados realmente capaz y entregado a su tarea pastoral y explica en sí mismo los excelentes avances de la Iglesia americana en este periodo (1504-1620)".

El chileno Bernardino Bravo Lira ha destacado recientemente el carácter "misional" de la monarquía española en su acción americana, rasgo genuino que, según este autor, la distingue de las restantes europeas. "Que el gobernante temporal haga de la evangelización su tarea primordial es un hecho muy singular. Un hecho que puede recordar el imperio carolingio, pero que después sólo se da en el Nuevo Mundo y bajo la monarquía española."

IV. ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Ya indiqué que la organización política inicial se basó en las "provincias" regidas por gobernadores con carácter vitalicio (y, a veces, hereditario, al menos por una vida), aunque la tendencia fue transformarlos en funcionarios temporales. Las quejas continuas de abusos llegadas a España llevó a la concesión a las primeras Audiencias de facultades de gobierno, que se ejercían colegialmente. El ensayo duró pocos años porque no resultó satisfactorio y la función política de los oidores fue sólo la de aconsejar, con voto deliberativo, en los Reales Acuerdos. Con carácter interino se hacían cargo del gobierno en las vacantes de virrey. Su papel político continuó siendo importante —sin perder su naturaleza judicial— y conservaban la tarea de resolver los recursos contra las decisiones de las autoridades gubernativas.

También el establecimiento de nobles como virreyes en América "alter ego" del monarca—, primero en Nueva España en 1535 y después, en el Perú, en 1542, sería objeto posteriormente de vacilaciones por la muerte de Núñez de Vela y la destitución posterior de varios

virreyes por Felipe II, frente a la brillante actuación de letrados como Lope García de Castro. Pero la institución se consolidaría definitivamente con los excelentes virreyes posteriores (Francisco de Toledo, Martín Enríquez, Luis de Velasco II, etcétera).

Al terminar el reinado del emperador, se iniciaría otro ensayo, con la concesión a algunos presidentes de Audiencias donde no tenía sede el virrey (Guatemala, 1560; Nuevo Reino de Granada, 1563; Chile, 1567; Tierra Firme, 1571; Nueva Galicia, 1572; Santo Domingo, 1583, y Filipinas, 1583) de facultades personales de gobierno. La institución se consolidaría bajo Felipe II, aunque las necesidades de defensa llevarían a sustituir los presidentes letrados por presidentes caballeros de capa y espada.

Así, pues, a mediados del siglo xvi, la estructura político-administrativa territorial estaba ya diseñada definitivamente con los virreyes, presidentes y gobernadores.

En el plano local, pasó a Indias el modelo municipal castellano de la Baja Edad Media. En América se distinguían los Cabildos de los españoles de los de indios, aunque ambos seguían el patrón castellano: dos alcaldes, varios regidores, alférez, alguacil mayor, depositario, fiel ejecutor, mayordomo, etcétera.

Cada municipio gozaba de sus Ordenanzas propias, muchas veces redactadas en América por los gobernantes o el propio Cabildo, con confirmación posterior del monarca.

La legislación real sobre los Cabildos anterior a 1556 es escasa, y la regulación más importante sobre las características urbanísticas de las ciudades americanas —el famoso tablero en torno a la plaza mayor— no se daría hasta 1573. Sin embargo, la fundación de ciudades en América se dio desde el primer momento.

Llama la atención el que las autoridades españolas respetaran las costumbres indígenas, en tanto no fueran contra la ley natural (1530, 1542 y 1555) y que se concedieran varas de alcalde en los municipios de indios y puestos de regidores a los nativos. Estos funcionarios vestían a la española, aprendían el castellano y eran instrumentos eficaces de hispanización.

V. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La buena administración de justicia fue, junto con la evangelización y el buen trato de los indígenas, la preocupación fundamental de los Reyes Católicos y del emperador (como lo sería al menos hasta fina-

les del siglo xvii). La justicia ordinaria fue confiada en la esfera local a los alcaldes municipales y en la regional a los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores. La jurisdicción superior en los nuevos territorios la tenían las Audiencias. También en este punto, el modelo seguía siendo el castellano.

Los alcaldes ordinarios de los Cabildos de españoles y de los de los indios no ofrecieron ningún problema. En cambio, las alcaldías mayores y los corregimientos serían una fuente continua de preocupación, más aún en el siglo xvii, cuando fueron objeto de beneficio, es decir, de la concesión previa entrega de un donativo al rey. Inicialmente, se regían por los capítulos de corregidores dados en Sevilla en 1500 para los territorios castellanos y después por las Ordenanzas de 1530 promulgadas para las Indias y otras emanadas de autoridades americanas e incluso por algún visitador general, como Tello de Sandoval en México, en 1544. El hecho de que el nombramiento de esos alcaldes mayores y corregidores estuviera en manos de los virreyes y de que éstos los concedieran en numerosas ocasiones a parientes y paniaguados y, de otra parte, el que los nombrados buscaran muchas veces con codicia el enriquecerse en los pocos años que duraba su nombramiento, hizo de este escalón de la administración de justicia el más sujeto a críticas, desgraciadamente justificadas.

En cambio, las Audiencias que se fueron creando en América —1511, en Santo Domingo; 1527, en México; 1538, en Panamá; 1542, en los Confines (desde 1568, en Guatemala); 1542, en Lima; 1547, en Nueva Galicia; 1547, en Santa Fe, y 1555, en La Plata— conforme al modelo de Valladolid y Granada, pero con facultades políticas (como la del Real Acuerdo y el gobierno interino del Virreinato) que no tenían éstas, gozaron de gran prestigio ya en el periodo anterior a Felipe II. Recibieron Ordenanzas propias y normas complementarias abundantes. Aunque en las de México y Lima, el presidente era el virrey, éste, que no era letrado, no administraba justicia. Los oidores pasaron a ser piezas importantes de la burocracia indiana.

VI. REAL HACIENDA

Con el matrimonio de los Reyes Católicos nació la "Monarquía española", con una política internacional, que pronto sería de altos vuelos, en Europa. Esto llevó a guerras casi continuas, con un alto costo. Así se explica el interés por la organización financiera de las Indias, que ya en 1556 había adquirido un notable desarrollo y cuyos

ingresos, a finales del siglo xvi, llegarían a suponer un 25% de los percibidos por la Corona.

Se establecieron por todas partes —puertos, minas, sedes de Audiencias, etcétera— "Cajas Reales" a cargo de Oficiales Reales —contador, tesorero, factor y veedor, pronto reducidos en muchas partes a los dos o tres primeros— que, además de cumplir su tarea específica, desempeñaron en ese primer medio siglo de asentamiento en los nuevos territorios un importante papel moderador. Hombres de absoluta confianza de los monarcas, que se reservaron siempre su nombramiento, facilitaban en todo momento a través de su correspondencia, una abundante información confidencial que era muy apreciada. Se les concedió a partir de 1560 la condición de jueces en materia financiera, lo que elevó su categoría social, e incluso el puesto de regidores en los Cabildos de la ciudad donde residían. El sistema de administración directa por estos funcionarios —no conocido en la Península— mostró, además de una alta eficacia, una agilidad que permitió adaptarse perfectamente a la marcha progresiva de la conquista de nuevos territorios. Abundan las Instrucciones a todos ellos y a cada uno. En 1554, se reguló la toma de cuentas a cargo de los oidores de la Audiencia.

Los ingresos principales en ese periodo inicial fueron el tributo del indígena, el "quinto" de los minerales preciosos y el almojarifazgo de las mercancías.

VII. EL CONTROL DE LOS FUNCIONARIOS

Desde el primer momento funcionó también en Indias el juicio de residencia, medio habitual en el siglo xv para el control de los funcionarios temporales al término del periodo para el que habían sido nombrados. La institución permanecería durante siglos y mostraría en todo momento gran eficacia. Se aplicaría incluso a los virreyes, aunque inicialmente se acudió para ellos a la otra institución de control: la Visita.

Esta última solía realizarse a aquellos funcionarios que actuaban colegialmente y cuyo nombramiento era vitalicio: así, los miembros de los distintos Tribunales, empezando por los de las Audiencias, los Oficiales Reales de la Hacienda, la Universidad, etcétera. Como esos funcionarios continuaban durante la Visita desempeñando sus tareas, el procedimiento era secreto. El visitador —un hombre siempre importante, a veces un consejero de Indias, un obispo o el magistrado de

una Audiencia castellana— realizaba la extensa instrucción del proceso, pero la sentencia quedaba reservada al Consejo de Indias.

Hasta 1556, sólo hubo una Visita General en América, la de Francisco Tello de Sandoval (futuro presidente del Consejo de Indias), en tiempos del virrey Antonio de Mendoza (1543) a la Audiencia de México. También se realizó un juicio de residencia —no Visita— a la Audiencia de Santo Domingo en 1540.

La Visita General continuaría utilizándose en las Indias durante todo el periodo de gobierno español. A pesar de las críticas que ha recibido, fue un instrumento eficaz para corregir los abusos de los magistrados de las Audiencias y de los Oficiales Reales de la Hacienda, para conocer mejor la realidad de la actuación de los gobernantes indianos y para el desarrollo del Derecho indiano, muchas veces motivado por las denuncias de los Visitadores.

VIII. COMERCIO Y NAVEGACIÓN

La empresa americana exigió también un notable esfuerzo para asegurar el comercio y la navegación en el Nuevo Mundo. Como es sabido, la necesidad de asegurar la protección de los navios, llevó al establecimiento primero de una flota y de dos anuales desde 1555. En 1529 se autorizó a nueve puertos, además del de Sevilla, a despachar navios a Indias, sin obligación de ir a Sevilla al regreso; se revocó en 1573. Se estableció el registro forzoso de las mercaderías y, desde 1521, un impuesto especial, la avería, para cubrir los gastos de la armada que protegía los convoyes. La Casa de Contratación de Sevilla, creada en 1503, jugó desde su nacimiento un papel importante en el control de los pasajeros a Indias, el envío de mercancías, los aspectos técnicos de la navegación y la recepción de los metales preciosos enviados por los funcionarios de Hacienda. En 1543 se creó el Consulado de Sevilla. En América, los puertos de Cartagena, Nombre de Dios (desde 1596, el de Portobelo) y Veracruz, en el Mar del Norte, y los de Panamá y Callao, en el Mar del Sur, que recibían las mercancías, daban ocasión a la celebración de ferias. Hoy sabemos que la plata llegada de América a Sevilla en el periodo 1503-1554 fue de 12,929 millones de maravedíes, de ellos 3,662 para la Corona.

IX. OTROS ASPECTOS

Muchos otros aspectos podrían aquí ser mencionados. Basta repasar el *Cedulario* de Encinas entresacando las leyes anteriores a 1556.

En 1514, se organiza el Correo Mayor de Indias. Se reglamenta lo referente a los bienes de difuntos. Se ordena en 1528 a la Audiencia de Nueva España que hiciera la descripción de la tierra. Se indica quién ha de hacer las tasaciones. En 1537, se dan Ordenanzas para la Mesta de ganado en México. Se ordena que los montes, pastos y aguas sean comunes. Se crean las Universidades de Lima y México. Se ordena construir la Catedral de Oaxaca. Se funda un hospital en México para pobres enfermos. Se dispone que se siembre lino y cáñamo y que se hile. Y se da un abundante número de Reales Cédulas referentes a la población indígena.

X. CONCLUSIÓN

Puede decirse que en el primer medio siglo de la llegada de los españoles a América, el esfuerzo de organización de la vida en los nuevos territorios se abordó con la misma decisión y eficacia que se advierte en la conquista y evangelización del Nuevo Mundo. Hubo, sin duda, fallos en la política de los Reyes y de sus colaboradores —señalaría, por ejemplo, la protección de las florestas, nunca satisfactoria; los excesos regalistas en las relaciones con la Iglesia; los abusos de corregidores y alcaldes mayores— pero el balance no puede ser más positivo e impresionante. La máquina burocrática establecida tanto en la Metrópoli —Consejo de Indias, Casa de la Contratación de Sevilla— como en las Indias, funcionó con regularidad, a pesar de las distancias. La autoridad real se asentó firmemente en todas partes después de las turbaciones en el Perú. La delicada y difícil política social de protección al indígena dio pasos firmes en la supresión de la esclavitud, la reducción de los servicios personales, y la reglamentación de las encomiendas. Los nuevos descubrimientos fueron encauzados en lo posible para evitar toda violencia. Hay quien todavía hoy se empeña en resaltar los aspectos negativos, inevitables en una empresa tan gigantesca. Pero es de justicia que en este V Centenario del descubrimiento de América, sean resaltados también los muchos aspectos positivos en la acción de aquellos hombres que iniciaron con tanto brío la singular obra de España en América.